Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 207

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintiocho (28) de Febrero del año Dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION.
Demandante: ALBA LUCIA MENDOZA VILLADA
Demandados: MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCIA y los Herederos indeterminados del causante ***LEONARDO VELASQUEZ***
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00138-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem,* el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora **ALBA LUCIA MENDOZA VILLADA**, en contra de la señora **MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCIA** y los Herederos indeterminados del causante **LEONARDO VELASQUEZ**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** Está acreditada la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandados siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes); **d)** En cuanto a la demandada **MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCIA**, fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 11 de enero del año (2023); sujeto procesal que dentro del término oportuno no se pronunció, guardando silencio. Por su parte los herederos indeterminados del causante **LEONARDO VELASQUEZ** fueron representados por curador Ad-Litem, quien se notificó de la demanda, y contesto la misma dentro del término oportuno sin proponer excepciones; **e)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o

desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por ***NO*** **Contestada** la demanda por parte de la demandada **MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCIA**,

3º) Tener por **contestada,** la demanda por parte del Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ***LEONARDO VELASQUEZ***.

4º) DECRETAR y **TENER** como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **ALBA LUCIA MENDOZA VILLADA.**
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **LEONARDO VELASQUEZ.**
- Registro civil autentico del señor **LEONARDO VELASQUEZ**.
- Registro civil auténtico de la señora **ALBA LUCIA MENDOZA VILLADA**.
- Registro civil autentico de defunción del señor **LEONARDO VELASQUEZ.**
- Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula mobiliario número 375-74923.
- Copia de la escritura pública número 1.119 de fecha 14 de mayo de 2012 de la Notaria Segunda del Círculo de la Ciudad de Cartago Valle.
- Fotografías que constatan la relación que tenían los señores **LEONARDO VELASQUEZ Y ALBA LUCIA MENDOZA.**
- Pantallazos de la página de la E.P.S COSMITET, donde se evidencia la afiliación del señor **LEONARDO VELASQUEZ** y su beneficiaria la señora **ALBA LUCIA MENDOZA.**

b.) Testimonial:

- **Testigos:**

Decretar el testimonio de los señores: CLAUDIA MILENA PULIDO SALCEDO, LUZ MARY GONZALEZ HERNANDEZ, YESID PATIÑO GONZALEZ, JAIRO ALEXANDER CARMONA VALENCIA y MARIA EUGENIA PEDRAZA, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

4.2º) Pruebas de la parte demandada:

No fueron solicitadas

4.3º) Pruebas de oficio:

INVESTIGACIÓN SOCIAL:

Disponer la práctica de investigación social para conocer las condiciones socio familiares de los señores **LEONARDO VELASQUEZ** y **ALBA LUCIA MENDOZA VILLADA** en los daños que se afirma fueron compañeros permanentes, donde vivieron, quienes conformaron sus núcleos familiares, cuáles fueron sus ocupaciones, tipo de relaciones con familia extensa y medios sociales, como eran percibidos en cuanto a su estado civil tanto por familia como entorno social y demás datos propios de la investigación. La práctica de esta prueba se confía a la Profesional Asistente Social del Juzgado, quien cuenta con 20 días hábiles para llevarla a cabo. Las partes deben proporcionar las expensas para los desplazamientos de la profesional del despacho.

c.) Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de la señora **ALBA LUCIA MENDOZA VILLADA** en calidad de demandante y de la señora **MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCIA** en calidad de demandada.

5º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES (29) DE MARZO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM),** la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/17396539

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) PROGRAMAR para el día **JUEVES (30) DE MARZO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM),** la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran

y practicaran pruebas de ser necesarias, se oirán alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, su realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/17396564

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

7º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MARZO 01 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **033** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300ab80566af4ccaf2d0f45406a5187edd54a144ef5fe42928d4b8108115b918**
Documento generado en 28/02/2023 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica